

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2002

CAPITULO I

DISPOSICIONES PARA EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL E INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

Subcapítulo I

APROBACION PRESUPUESTARIA

Artículo 1º.- Aprobación del Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

Apruébase el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a nivel de Fuentes de Financiamiento, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año fiscal 2002, de acuerdo a los montos siguientes:

Fuente de Financiamiento	S/.
- Recursos Ordinarios	27 334 000 000
- Canon y Sobrecanon	216 436 328
- Participación en Rentas de Aduanas	1 000 000
- Contribuciones a Fondos	1 434 951 509
- Recursos Directamente Recaudados	2 498 913 000
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	110 986 000
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	4 697 861 596
- Donaciones y Transferencias	83 839 478
TOTAL:	36 377 987 911

Artículo 2°.- Aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

Apruébase la Estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a nivel de Categoría del Gasto, de acuerdo a las siguientes Secciones:

SECCION PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL S/.	27 342 618 391
- Gastos Corrientes	16 078 364 828
- Gastos de Capital	3 060 942 563
- Servicio de la Deuda	8 203 311 000
SECCION SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	9 035 369 520
- Gastos Corrientes	7 160 927 967
- Gastos de Capital	1 685 219 915
- Servicio de la Deuda	189 221 638
TOTAL:	36 377 987 911

Artículo 3°.- Aprobación de los recursos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal

Apruébase, en adición a los montos señalados en el artículo 1°, los recursos del "Fondo de Compensación Municipal" para el año fiscal 2002, correspondiente a las Municipalidades Provinciales y Distritales, ascendente a S/. 1 340 000 000, los cuales deben ser incluidos en los Presupuestos Institucionales Municipales de Apertura, de acuerdo a la información desagregada contenida en el Anexo N° 5 de la presente Ley.

Artículo 4°.- Anexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a que se refieren los artículos precedentes, se detalla en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Egreso por Fuentes de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	1
- Distribución Institucional del Egreso por Fuentes de Financiamiento	2 al 2C
- Distribución Institucional del Egreso por Grupo Genérico de Gasto	3 al 3H
- Distribución Institucional del Egreso por Programa y Grupo Genérico de Gasto	4 al 4H
- Distribución a nivel de distritos del Fondo de Compensación Municipal	5

Artículo 5°.- Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura

5.1 El Titular del Pliego aprueba mediante la resolución correspondiente, antes de iniciado el año fiscal, el Presupuesto Institucional de Apertura.

Para tal efecto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a los Pliegos Presupuestarios, con excepción de los Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y las entidades señaladas en los artículos 21° y 22° de la presente Ley, antes del inicio del año fiscal, el desagregado del Presupuesto de Ingresos a nivel de Pliego y de Egresos por Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

5.2 Copia de la resolución a que se refiere el párrafo primero, se remite dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

5.3 Las Municipalidades Provinciales y Distritales consideran en la aprobación de sus respectivos Presupuestos Institucionales, los Recursos Públicos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Subcapítulo II

EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 6°.- Normas Generales para la Ejecución del Gasto Público

6.1 Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad, sujetan la ejecución del gasto a sus respectivos Presupuestos Institucionales, a las Asignaciones Trimestrales de Gastos, a los montos máximos de egresos establecidos por los Calendarios de Compromiso aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público y al cumplimiento de la legalidad y formalidades aplicables para la ejecución del gasto.

6.2 Las asignaciones presupuestarias aprobadas por las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas deben asegurar el cumplimiento de las metas contenidas en las Actividades y Proyectos que la Entidad se ha propuesto para el año 2002.

6.3 Los montos asignados mediante los Calendarios de Compromisos, con cargo a los recursos públicos, son comprometidos presupuestalmente en el mes correspondiente. Los montos no comprometidos, excepcionalmente serán atendidos en los Calendarios de Compromisos de los meses posteriores, previa justificación ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

6.4 Las demandas adicionales de gastos que se generen durante el año fiscal, deben ser priorizadas y atendidas con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego aprobado en la presente Ley.

6.5 Los conceptos contenidos en los Clasificadores Presupuestarios son utilizados única y exclusivamente para fines de registro presupuestario y no generan derechos ni obligaciones en su aplicación.

6.6 Es responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego y de los jefes de las unidades ejecutoras o las que hagan sus veces, que la ejecución del gasto público se efectúe de acuerdo a la normatividad vigente, debiendo la Contraloría General de la República y el órgano de control de la entidad, en el marco del Sistema Nacional de Control, verificar la legalidad del gasto realizado por la entidad.

6.7 Las disposiciones establecidas en el presente artículo, con excepción del numeral 6.5, no son de aplicación a los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados.

Asimismo, las referidas disposiciones no serán de aplicación a las empresas y entidades comprendidas en los artículos 21° y 22° de la presente Ley, con excepción del numeral 6.6.

Artículo 7°.- Modificaciones Presupuestarias para el Grupo Genérico de Gasto 1. “Personal y Obligaciones Sociales”.

7.1 El Grupo Genérico de Gasto 1. “Personal y Obligaciones Sociales” no podrá ser materia de Anulaciones Presupuestarias para efecto de habilitar recursos a otros Grupos Genéricos del Gasto, salvo que se habiliten dentro del mismo Grupo Genérico de Gasto 1. y en el mismo Pliego.

7.2 Toda Anulación Presupuestaria que conlleve a habilitar recursos al Grupo Genérico de Gasto 1. “Personal y Obligaciones Sociales” e implique un incremento a nivel de Unidad Ejecutora, requiere opinión favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Es nulo todo acto o disposición en contrario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del funcionario del Pliego que autorice tal acto.

7.3 En el caso de los Gobiernos Locales, las Modificaciones Presupuestarias que se autoricen para el citado Grupo Genérico de Gasto, deben contar con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces y hacerlas de conocimiento del Concejo Municipal, bajo sanción de nulidad.

Artículo 8°.- Incorporación de Mayores Recursos

8.1 Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos provenientes de:

a) Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de “Recursos Ordinarios” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” que se produzcan durante el año fiscal.

b) La recuperación en dinero, producto de la venta de alimentos, en el marco de Convenios Internacionales.

c) Los Saldos de Balance, así como los diferenciales cambiarios de las Fuentes de Financiamiento distintas a la de “Recursos Ordinarios”. El presente inciso también comprende los Saldos de Balance generados por la monetización de alimentos.

Para el caso de los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” y “Donaciones y Transferencias” que

requieran contrapartida, ésta será asumida con cargo al respectivo presupuesto aprobado para el Pliego.

d) Las Operaciones Oficiales de Crédito que contraten los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 23853 y modificatorias.

8.2 Los mayores recursos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo deberán destinarse bajo responsabilidad del Titular del Pliego a mejorar la cobertura y calidad de la provisión de bienes y servicios.

Subcapítulo III

EVALUACION PRESUPUESTARIA

Artículo 9°.- Del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

La elaboración de las evaluaciones presupuestarias se realiza conforme se detalla a continuación:

a) Del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

- A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

a.1 Evaluación Financiera en periodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento.

a.2 Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

- A cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes, a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

a.3 Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.

a.4 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

b) Del Presupuesto de los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados, a nivel financiero y de metas, a cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes:

Municipalidades Distritales y sus Organismos Públicos Descentralizados:

b.1 Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.

b.2 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Municipalidades Provinciales y sus Organismos Públicos Descentralizados:

b.3 Primer Semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el semestre.

b.4 Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

c) Del Presupuesto de las Empresas y Entidades comprendidas en el artículo 21° de la presente Ley, a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

- A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

c.1 Primer Semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el semestre.

c.2 Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

-A cargo de las Empresas y Entidades

c.3 Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el semestre.

c.4 Anual, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

d) Del Comité de Caja, a cargo del Viceministro de Hacienda, sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el mismo.

e) A cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por Empresas y otras informaciones adicionales, en períodos trimestrales, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el trimestre.

Artículo 10°.- Remisión de la Evaluación Presupuestaria

Las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente, se remiten a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a lo siguiente:

a) La Evaluación Anual y las Evaluaciones Financieras, así como las del Comité de Caja y de las Municipalidades Provinciales y sus Organismos Públicos Descentralizados, dentro de los quince (15) días siguientes de efectuadas. En el caso de las Municipalidades Distritales y sus Organismos Públicos Descentralizados, éstas se remiten dentro de los cinco (5) días de efectuadas a la respectiva Municipalidad Provincial.

b) La Evaluación de los Presupuestos Institucionales y de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada.

c) La Evaluación de las Empresas y las Entidades comprendidas en el artículo 21° de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada se remiten a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

CAPITULO II

MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD EN EL GASTO PUBLICO

Artículo 11°.- Normas de Austeridad en la Ejecución del Gasto Público

Las normas de austeridad constituyen un conjunto de disposiciones administrativas de carácter general que permiten racionalizar el gasto público. Las referidas normas deberán ser observadas sin excepción por los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

Artículo 12°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Personal

12.1 Los Pliegos Presupuestarios podrán celebrar contratos de personal, sólo cuando cuenten con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado por la presente Ley, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego.

Para efecto de la acción de personal señalada en el párrafo precedente, los cargos deberán estar previstos en el Cuadro para Asignación de Personal –CAP de la entidad, así como en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. La contratación que contravenga lo establecido en el presente numeral deviene en nula, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular del Pliego así como del funcionario del Pliego que aprobó tal acto.

12.2 Está prohibido efectuar nombramientos, salvo en los casos de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público; egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de la Academia Diplomática; así como el Personal comprendido en la Ley N° 27382.

12.3 Se encuentra prohibido recategorizar y/ o modificar plazas.

12.4 Las reasignaciones de personal y las designaciones de personal de confianza se rigen por lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25957 y por el Decreto Ley N° 25515, respectivamente.

12.5 Cuando las Leyes, o normas con rango de Ley, por excepción prevean autorizaciones para nombrar, éstas deben contar, previo al nombramiento, con la Asignación Presupuestaria aprobada en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales de la Unidad Ejecutora, y realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, genera la nulidad del nombramiento efectuado, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

Artículo 13°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Planillas

13.1 El pago de planillas del personal activo y cesante de cada Pliego, debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores y pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o la que haga sus veces.

13.2 Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

13.3 La tramitación de Escalas Remunerativas a las que se refiere el Artículo 52° de la Ley N° 27209 –Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, incluidas las que se encuentren en proceso de aprobación, deberá efectuarse, sin excepción, dentro del monto aprobado en el Presupuesto Institucional del Pliego.

13.4 Se encuentra prohibido efectuar gastos por concepto de horas extras.

13.5 El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Artículo 14°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Bienes y Servicios

14.1 Sólo se permitirá la suscripción de Contratos de Servicios no Personales o contratos de Locación de Servicios, no mayores a un año, para la realización de labores de carácter eventual no contempladas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad, así como en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

14.2 Podrán suscribirse contratos mayores de un año para las actividades de consultoría especializada, auditoría, vigilancia y limpieza, siempre y cuando sean ajenas a las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad y para labores especializadas no desempeñadas por el personal de la entidad en los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

14.3 Las referidas suscripciones de contratos serán autorizadas, bajo responsabilidad, por el Titular del Pliego o a quienes éste delegue, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y de Planificación de la entidad, respecto a la disponibilidad presupuestal correspondiente, y de la Oficina General de Administración o Personal, según corresponda, sobre las calificaciones del locatario, la naturaleza del servicio, el tiempo de duración del mismo y el monto de los honorarios.

Los contratos que contravengan lo antes referido serán nulos de pleno derecho.

Artículo 15°.- Nuevos contratos de obra con plazo mayor a un año

La suscripción de nuevos contratos de obra cuyos plazos de ejecución superen el año, deberán contener, bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos durante el año fiscal 2002 está sujeta al Presupuesto Institucional del Pliego para el referido año fiscal.

Artículo 16°.- Utilización racional de los recursos del Estado

16.1 Las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas deben realizar un uso eficiente de los recursos públicos asignados en la presente Ley, respetando, según corresponda, las prioridades por el Titular del Pliego y procurando racionalizar de forma estricta los gastos no prioritarios en el marco de la disciplina fiscal.

Asimismo, precítese que es responsabilidad del Titular del Pliego el cumplimiento de las prioridades citadas en el párrafo precedente.

16.2 Para tal efecto, los Pliegos deben evaluar las contrataciones o adquisiciones que realicen, a fin de justificar su necesidad y verificar que las mismas resulten indispensables y congruentes con los objetivos y metas establecidos en los Programas Presupuestarios a su cargo, implicando dicha acción, dentro del marco establecido en el presente capítulo sobre Medidas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, que el gasto corriente no sea superior al ejecutado en el año fiscal 2001, en los rubros de vigilancia, limpieza, mensajería, soporte técnico, apoyo secretarial, servicio de telefonía fija y celular, servicios de atenciones oficiales, almuerzos, combustible y uso vehicular, publicidad en medios masivos, organización de eventos, viajes al exterior, adquisición de útiles de escritorio y materiales, entre otros, evitando generar obligaciones que comprometan presupuestos futuros del Pliego.

Artículo 17°.- Directivas internas sobre racionalización del gasto

El Titular del Pliego a través de sus Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, regularán por medio de Directivas internas los procedimientos necesarios para la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda Fuente de Financiamiento, durante la ejecución presupuestaria del año 2002; siendo responsables del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 18°.- Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna

Las Oficinas de Auditoría Interna o sus equivalentes en las reparticiones públicas serán responsables de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en el capítulo sobre Medidas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público de la presente Ley.

Artículo 19°.- Racionalidad en el Gasto de los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados podrán dictar las normas que resulten necesarias en concordancia con las normas de austeridad dispuestas en la presente Ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 20°.- Período de Regularización Presupuestaria

Fíjase el período de regularización presupuestaria del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, entre el 1 y 31 de enero del año 2003.

Artículo 21°.- Marco normativo de las Empresas Municipales y las Entidades de Tratamiento Empresarial

A propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el presupuesto consolidado y se dictarán las normas de gestión, proceso presupuestario, suscripción de convenios de gestión, política remunerativa y otras medidas que resulten necesarias, para las siguientes entidades:

- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- Superintendencia Nacional de Aduanas
- Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores
- Comisión Nacional de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo – CONAFRAN
- Comité de Administración de ZOTAC-Administrador del Sistema CETICOS TACNA
- Centro Vacacional Huampaní
- Empresas Municipales
- Fondos creados por dispositivo legal expreso así como las entidades que los administran, siempre que éstas no reciban transferencias de la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”

Artículo 22°.- Presupuesto Consolidado de las empresas sujetas al FONAFE

22.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27170 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, regula el proceso presupuestario de las empresas bajo su ámbito y aprueba mediante Acuerdo de su Directorio, el presupuesto consolidado de dichas empresas, dentro del plazo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial “El Peruano” dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Asimismo, se encuentra sujeta bajo el ámbito del FONAFE y por ende dentro de los alcances de la presente disposición, el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

22.2 La evaluación presupuestaria del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y de las empresas sujetas a su ámbito, sobre su situación económica, financiera y de metas, se efectúa en períodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el trimestre. Dicha evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuada.

Artículo 23°.- Ejecución de los Presupuestos de SUNAT y ADUANAS

23.1 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS, depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el trimestre, bajo responsabilidad del Titular de las referidas entidades, la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos devengados en el mismo período.

23.2 La incorporación al Presupuesto del Gobierno Central, de la diferencia a que se refiere el presente artículo, se efectúa mediante Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 24°.- Convenios de Gestión en el Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

24.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, progresivamente, formule y suscriba Convenios de Gestión con entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, previa calificación y selección, a fin de mejorar la cantidad, calidad y cobertura de los bienes que proveen y servicios que prestan.

24.2 En el caso de los Pliegos que se financien total o parcialmente con recursos del Tesoro Público, los montos que correspondan asignar por efecto del cumplimiento pleno de los Convenios de Gestión del año fiscal 2001, según se desprenda de la conformidad otorgada por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, podrán ser abonados con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado. Asimismo, los Pliegos que cuenten con la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados financiarán el citado monto con dichos recursos.

Artículo 25°.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección

La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, se sujetan a los montos siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 900 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 900 000.

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000, el organismo ejecutor debe contratar obligatoriamente la supervisión y control de obras.

b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 350 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 350 000.

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 150 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 150 000.

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13.02.2001; y, demás normas modificatorias y complementarias.

Artículo 26°.- Pago de Cuotas a Organismos Internacionales

26.1 El cronograma de pago de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y se paga con cargo a las asignaciones previstas para el citado Ministerio.

26.2 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, efectúan con cargo a sus Recursos Directamente Recaudados, el pago de las cuotas y contribuciones a los Organismos Internacionales relacionados con las actividades que éstos ejecutan y de los cuales el Gobierno Peruano es miembro.

26.3 Las entidades del Sector Público, que cuenten con recursos distintos a los de la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, podrán pagar, con cargo a dichos recursos, las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro. El pago se efectúa con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, previa aprobación de la Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores; para lo cual las entidades del Sector Público, comunican su propuesta al Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta (30) días siguientes de aprobada la presente Ley.

Artículo 27°.- Aprobación de Convenios de Administración de Recursos o similares

27.1 Los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, que los Pliegos Presupuestarios suscriban con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de sus recursos, deben aprobarse por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas de su concertación así como la disponibilidad de los recursos para su financiamiento.

27.2 El procedimiento señalado en el numeral precedente se empleará también para el caso de las addenda, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente.

Artículo 28°.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la presente Ley

28.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento concertadas estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la presente Ley por la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

28.2 El procedimiento establecido en el numeral precedente también será aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado; procediéndose en tal caso a la sustitución de la mencionada fuente.

28.3 Lo establecido en el presente artículo, no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

Artículo 29°.- Ingresos dinerarios por indemnización de seguros, ejecución de garantías y similares

Cuando de la utilización de los Recursos Públicos se presenten ingresos por indemnización de seguros, ejecución de garantías o cláusulas penales y análogas a proveedores, contratistas y similares con arreglo a la norma legal respectiva, multas y venta de bases para la realización de los Procesos de Selección a que se contrae el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13.02.2001, normas complementarias y modificatorias, así como recursos por venta de bases en los concursos para la designación de sociedades de auditoría a que se refiere el Decreto Legislativo N° 850, los mismos se depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación a los Gobiernos Locales.

Artículo 30°.- Aprobación de los Cuadros para Asignación de Personal

Los Cuadros para Asignación de Personal -CAP se aprueban mediante Resolución Suprema, refrendada por el Titular del Sector al que pertenezca el Pliego. En el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Gobiernos Locales, éstos se aprueban mediante Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 31°.- Transferencias a personas jurídicas nacionales

31.1 Las transferencias dinerarias por toda Fuente de Financiamiento a favor de personas jurídicas nacionales, tales como asociaciones, fundaciones, comités, y fondos orientados, entre otros, a incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, se mantendrán en los mismos montos aplicados a diciembre del año 2001.

31.2 Las mencionadas transferencias deben estar previstas en el Presupuesto Institucional del Pliego.

31.3 El incumplimiento de lo señalado en los numerales precedentes, acarrea la nulidad de las transferencias realizadas, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva del funcionario del pliego que aprobó tal acto, así como del Titular del Pliego o el que haga sus veces en la entidad.

Artículo 32°.- Suspensión de procedimientos de distribución porcentual o por monto fijo

32.1 Queda sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual o la determinación de un monto fijo con cargo a Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios", para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público, con excepción del Bono Jurisdiccional que otorga el Poder Judicial.

32.2 Lo establecido en el numeral precedente suspende los procedimientos de distribución porcentual o por monto fijo de los ingresos, manteniéndose las sumas que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las demandas adicionales de gasto no previstas en la presente Ley, deberán ser cubiertas exclusivamente por el Pliego correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del Presupuesto de la entidad, en el marco de lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Segunda.- Los ingresos que se generen como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares de las universidades públicas, deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir ingresos marginales disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el Pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, y artículos 1° y 4° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria.

Tercera.- El Saldo de Balance de la Fuente de Financiamiento Participación en Rentas de Aduanas generado al cierre del año fiscal 2001 en el Presupuesto del Pliego Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, constituye recurso de la mencionada entidad, y se incorpora en su presupuesto vía crédito suplementario mediante Resolución del Titular del Pliego, en la citada fuente de financiamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley considera en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas la suma de S/ 15 000 000 provenientes del Saldo de Balance correspondiente al año fiscal 2001 del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, para ser destinado a la electrificación rural, a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del citado ministerio.

Segunda.- Durante el año fiscal 2002 el Canon Pesquero, establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27506, no incluirá los derechos de pesca pagados por concepto de explotación de recursos hidrobiológicos que realicen las empresas dedicadas a la extracción comercial de mayor escala de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales, lacustres y fluviales.

Los derechos de Pesca a que se refiere el párrafo precedente están considerados en el Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero recursos por la suma de S/. 7 405 481, en el Instituto del Mar del Perú S/. 10 771 608, en el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú S/. 3 160 000 y en el Centro de Entrenamiento Pesquero Paita la suma de S/. 1 683 064, para los efectos a que se contrae el artículo 17° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca y el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, de fecha 14.03.2001.

Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Cuarta.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2002, salvo los artículos 5°, 21° y 22°, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los